



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0265/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones & Negocios, S.A., (INESA) contra la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 numerales 1 y 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2013-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones & Negocios, S.A., (INESA) contra la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 821, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones & Negocios, S.A. (INESA) contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011).

La referida sentencia fue notificada al Lic. Alejandro Peralta Melo el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), mediante memorándum expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión fue interpuesto por la sociedad Inversiones & Negocios, S.A. (INESA), conforme a instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013).

La notificación de dicho recurso de revisión fue realizada a requerimiento de la sociedad Inversiones & Negocios, S.A. (INESA), mediante el Acto núm. 262/2013, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Dirección General de Aduanas, así como al procurador general administrativo y al procurador general de la República.

Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa de la recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo esencialmente en lo siguiente:

*En cuanto al alegato de que el tribunal a-quo interpretó errónea e incorrectamente la ley al confirmar la Resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, que ordenó a la empresa recurrente realizar los ajustes por cánones y derechos de licencia relacionados con las materias primas importadas, por combinación de los artículos 1 y 8 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), debidamente ratificado por la República Dominicana por Resolución del Congreso Nacional núm. 2-95, de fecha 20 de enero de 1995; esta Corte ha verificado que carece de fundamento el alegato de la empresa recurrente en el sentido de que su contrato de servicio técnico con Andrew Jergens Company (actual Kao Brands) la exonera de pagar esos ajustes en tanto establece la inaplicabilidad de las condiciones del artículo 1 del GATT, pues los cánones y derechos de licencia que pagó a Kao Brands para fabricar productos bajo su marca y por las materias primas importadas se relacionan directamente con los productos que fabrica localmente, lo que basta para que dichos pagos sean pasibles de aplicación de los ajustes arancelarios a que se refiere el artículo 8, párrafo I, literal c del GATT, según el cual para determinar el valor en aduanas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas "los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar", disposición ésta que no puede ser derogada por convenciones particulares por su carácter de orden público por estar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenida en un acuerdo internacional ratificado por la República Dominicana.*

*La facultad de la DGA para ajustar los montos arancelarios, cuando estime que ha habido una incorrecta declaración del valor de las mercancías, es una potestad administrativa conferida por la ley, estando sus actos revestidos de una presunción de validez, hasta que la parte afectada demuestre a posteriori lo contrario y que en tal sentido, esta Sala estima carente de fundamento lógico el argumento de la parte recurrente de que las materias primas importadas por ésta y utilizadas para la fabricación de sus productos locales, no guardan relación con los cánones o derechos por licencias que ha pagado o debido pagar a la empresa Kao Brands para fabricar dichos productos con una marca de su propiedad.*

*En cuanto al alegato de que existe duplicidad en el cobro tributario, debido a que pagaron ya en la DGII un equivalente al 25% del valor relacionado sobre el mismo objeto (royalties girados al exterior) por los que la DGA les reclama otro pago, en este caso equivalente a un 20%, conviene precisar que de conformidad con la ley núm. 146-00, sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones, la base imponible en la obligación tributaria está constituida por el valor en aduanas de las mercancías, es decir costo, seguro y flete, (CIF por sus siglas en inglés) y demás ajustes contemplados en el artículo 8 del GATT, siendo el precio de la mercancía el elemento de más importancia a los fines de calcular los impuestos aduaneros, de manera que es un deber ineludible la declaración exacta por parte de los operadores del comercio internacional de estos valores, por lo que el pago requerido por la DGA se corresponde con su facultad de determinación, por la que puede realizar el ajuste de los impuestos de las mercancías y materias primas importadas, cuando estime que la declaración de las partes no se corresponda con la realidad, por lo que el alegato de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en este aspecto carece de fundamento; amén de que tales disposiciones no son contradictorias ni excluyentes con lo dispuesto por los artículos 279, 305 y 309 del Código Tributario, por lo que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia la inexistencia del vicio denunciado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente en revisión pretende que se anule la Sentencia núm. 821, objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

4.1. La Sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir.

*La Sentencia recurrida adolece de una falta absoluta de motivación, ya que no explica ni detalla cuál fue el proceso lógico-jurídico que condujo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fallar como lo hizo, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la Recurrente, aspecto que por sí solo resalta la arbitrariedad e irrazonabilidad de la Sentencia No. 821, y que justifica la necesidad de su revocación por parte de este Honorable Tribunal.*

4.2. La Sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica de la recurrente.

*Conforme se puede apreciar, la DGA fundamentó erróneamente sus actuaciones en el artículo 1 y 8.1 c) del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT, realizó una reliquidación de los aranceles aduaneros que debía pagar INESA por concepto de importaciones realizadas en los referidos períodos, en detrimento de su derecho fundamental a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguridad jurídica, conculcación que ha sido validada por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia recurrida.*

4.3. La Sentencia recurrida vulnera el derecho de la recurrente a la legalidad y razonabilidad tributaria.

*En definitiva Honorables Magistrados, en la especie se vulnera el derecho a la legalidad tributaria de la Recurrente en la medida en que se le impone el pago de un tributo en virtud de una interpretación errónea del Acuerdo de Valoración Aduanera del GATT, y se vulnera el derecho fundamental a la razonabilidad tributaria en tanto se pretende gravar con un 45% de impuestos, una transacción que forma parte de una misma materia gravable.*

4.4. La Sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental a la libertad de empresa de la recurrente.

*Las actuaciones de la DGA, validadas por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia recurrida, limitan seriamente el derecho que tiene todo agente económico, como la Recurrente, a "dedicarse a la actividad económica de su preferencia". Es decir, que, constituye una limitación y una injerencia grosera en el derecho a la libertad de empresa que no ha sido prescrita por la ley.*

*Por otro lado, la Sentencia que se recurre provoca que las empresas no puedan prever el resultado de sus inversiones y actuaciones. En efecto, el interés de la Recurrente en el presente Recurso surge a partir de que la misma, como agente económico, cumpliendo con todas las formalidades legales y procedimentales de lugar adquirió una mercancía, pagando todos los aranceles y efectos ocultos, y por tanto imposibles de prever.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando, en síntesis:

5.1. En cuanto al primer medio:

*El motivo aducido por la recurrente es impreciso e incoherente, toda vez que establece como un motivo de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley, una supuesta incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, realizada por el tribunal a-quo lo cual no se enmarca dentro de este título constitucional.*

*Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencias, la recurrente no tiene alegatos que fundamenten la suspensión de la sentencia atacada, en vista de que no se valora un daño que pueda ser irreparable, e indudablemente que no podrá ser resarcido por otro medio.*

5.2. En cuanto al segundo medio:

*Dicho medio tampoco se ajusta a las previsiones del artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11, en consecuencia procede igualmente rechazar dicho medio como fundamento del presente recurso.*

*Agregando que procede la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional justificando nuestras pretensiones y alegatos: a) Que la Sentencia No. 821 del 21 de diciembre del 2012, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia se trata de decisiones que pronuncian la inadmisibilidad del recurso presentado, y b) Que la recurrente solicita la revocación de tres decisiones jurisdiccionales emitidas sobre un mismo proceso, lo que constituye un absurdo jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que no pueden revocarse varias decisiones sobre un mismo proceso al mismo tiempo.*

**5.3. En cuanto al tercer medio:**

*La parte recurrente invoca el artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, en el entendido de que se revoque la sentencia No. 821 del 21 de diciembre del 2012, dictada por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia y en consecuencia que se renvié el expediente a la indicada Sala para que se vuelva a conocer del mismo; por los motivos antes expuestos es improcedente dicho pedimento en virtud de que no se dan las condiciones de admisibilidad del recurso para decidir sobre el fondo del mismo.*

**5.4. En cuanto al cuarto medio:**

*El recurrente pretende que esta Dirección General de Aduanas se abstenga de la ejecución de las decisiones de la Resolución No. 71-2010 de fecha 3 de agosto del 2010 y el Certificado de Deuda Tributaria No. GF/V-255 de fecha 2 de febrero del 2010, y en consecuencia asimismo por analogía de la ejecución de la sentencia recurrida, lo que resulta inadmisibile en virtud de que el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que se den las condiciones establecidas en el Artículo 54, numeral 8 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Toda vez que ese Honorable Tribunal no lo ha dispuesto.*

**6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

*La parte recurrente se refiere en primer término a que la Sentencia 821 vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir, en ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido expone (P. 14, p. 56, Recurrente/instancia) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 12 de la Sentencia recurrida, “estatuye” que “esta Sala estima carente de fundamento el argumento de la parte recurrente de que las materias primas importadas por ésta y utilizadas para la fabricación de sus productos locales no guardan relación con los cánones o derechos por licencias que ha pagado o debido pagar a la empresa Kao Brands para fabricar dichos productos con una marca de su propiedad”. Y agrega más adelante (párrafo 62) que el tribunal a quo no explica los argumentos que fundamentan el rechazo, sino que se limita a realizar una afirmación sin detallar cuales elementos fueron tomados en cuenta para arribar al mismo.*

*En segundo término la parte recurrente alega que la Sentencia No. 821 vulnera su derecho fundamental a la seguridad jurídica, refiriéndose al fragmento en el párrafo 89 de su propio escrito, relativo a la página 10 de la sentencia, aduciendo que la Sala del tribunal a quo “interpretó erróneamente” al establecer que carece de fundamento el alegato de la empresa recurrente en el sentido de que su contrato de servicio técnico con Andrew Jergens Company (actual Kao Brands) la exonera de pagar esos ajustes en tanto establece la inaplicabilidad de las condiciones del artículo 1 del GATT, pues los cánones y derechos de licencia que pagó a Kao Brands para fabricar productos bajo su marca y por las materias primas importadas se relacionan directamente con los productos que fabrica localmente, lo que basta para que dichos pagos sean pasibles de aplicación de los ajustes arancelarios a que se refiere el artículo 8, párrafo I, literal c del GATT... disposición esta que no puede ser derogada por convenciones particulares por su carácter de orden público por estar contenida en un acuerdo internacional ratificado por la República Dominicana.”*

*En la exposición relativa a la supuesta vulneración de su seguridad jurídica la parte recurrente realiza una magra refutación contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma, como si esa sentencia fuera un escrito de defensa de su contra parte, pero ello no es así, ese punto constituye cosa juzgada en cuanto al caso en cuestión, de modo que carece de todo fundamento en términos constitucionales ya que ese punto se refiere a los hechos que dieron lugar al proceso..., los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, de conformidad con el citado artículo 53 de la Ley No. 137-11, sobre todo porque la actuación cuyo valor jurídico ha reconocido el tribunal a quo mediante su sentencia, es un acto administrativo-tributario, contra el cual pudiere haber sido invocado la supuesta violación, pero en ningún caso de la sentencia recurrida, cuya función judicial, como Corte de Casación no es otra que determinar mediante su sentencia si el derecho ha sido bien o mal aplicado por el respectivo tribunal a quo, de modo que el alegato de la parte recurrente carece de todo fundamento jurídico, debiendo ser rechazada,*

*La parte recurrente aduce que el Tribunal Constitucional puede abocarse a conocer las razones del por qué en la especie se han producido violaciones no tanto a derechos fundamentales de carácter procesal, sino también de derechos fundamentales sustantivos, como lo es el derecho a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa, pero no advierte la misma, que tal planteamiento es radicalmente contrario a la misma Constitución Dominicana, cuyo artículo 72 ha consagrado la acción de amparo contra las violaciones de derecho fundamentales endilgados a toda autoridad pública o privada, siendo el juez del amparo el competente para la protección de derechos fundamentales, según el procedimiento establecido por la Ley No. 137-11, siendo preciso connotar que la competencia en la actual Constitución es un componente del debido proceso conforme a su artículo 69, de modo que crece de todo fundamento la pretensión señalada, por lo cual debe ser rechazada, ya que la misma excede el ámbito de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En ocasión del presente recurso, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por los recurridos, que contiene, entre otros, el siguiente documento:

1. Notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, notificado mediante el Acto núm. 262/2013, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), instrumentado por ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que el dos (2) de febrero de dos mil diez (2010), la Dirección General de Aduanas emitió la Certificación de deuda tributaria núm. GF/V-255, correspondiente al período tributario comprendido entre el primero (1<sup>ro</sup>) de enero de dos mil cinco (2005) y el veintitrés (23) de junio de dos mil siete (2007), en contra de la sociedad Inversiones & Negocios, S.A. (INESA). La referida certificación establece que,

*La empresa no declaró los ajustes correspondientes al Art. 8 del Acuerdo de Valoración OMC. Por lo que, las reliquidaciones practicadas fueron realizadas en aplicación del Método 1 con ajuste del Art. 8 1-c y 2b del Acuerdo de Valoración OMC; cuyo criterio está fijado en los artículos 118 y 202 de la Ley 3489, el Art. No. 9 de la Ley 146 y la Ley 14-93, lo que ha arrojado un monto pendiente de pagar ascendente a la suma de RD\$5, 384,554.98.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de lo anterior, INESA interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la Resolución núm. 71-2010, dictada por la DGA el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

Posteriormente, el tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010), INESA interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 71-2010, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 171-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011).

No conforme con la referida sentencia núm. 171-2011, INESA interpuso un recurso de casación el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), que tuvo como desenlace la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y notificada el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013), por ser supuestamente violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 numerales 1 y 8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple este requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y notificada formalmente el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se ha invocado en el proceso la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa; se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.

Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

El recurso de revisión que nos ocupa cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y que permitirá al Tribunal Constitucional reforzar el contenido y el alcance de los derechos fundamentales a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa, lo que justifica su admisibilidad, y en consecuencia, el examen del fondo del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

11.1. La sociedad Inversiones & Negocios, S.A. (INESA) recurrió en revisión constitucional la Sentencia núm. 821, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque a su juicio, al rechazar el recurso de casación que interpuso le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa.

11.2. En primer término, la recurrente estima que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que carece de motivación e incurre en omisión de estatuir, señalando que el tribunal *a quo* no explicó los argumentos que fundamentan el rechazo del recurso de casación, sino que se limitó a realizar una afirmación sin detallar los elementos que fueron tomados en cuenta para arribar a dicho fallo.

11.3. Es preciso destacar que el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).

11.4. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (sentencia TC/0017/13).

11.5. Tras el estudio de las motivaciones desarrolladas en la referida sentencia núm. 821, este tribunal constitucional considera que no se han producido las violaciones invocadas por la recurrente relativas a la falta de motivación y legalidad de la prueba.

11.6. En este sentido, para justificar que la recurrente no está exenta de la obligación del art. 8 del GATT, que es el objeto esencial de la contestación administrativa, la sentencia arguye que el hecho de que el acuerdo con Andrew Jergens establezca que los cánones pagados son por productos fabricados no lo excluye, porque en definitiva, los productos importados objetos de la reliquidación están relacionados con dicho pago. Es decir: los cánones de licencia que son pagados para fabricar productos bajo su marca y por las materias primas importadas están relacionados directamente con los productos que fabrica localmente.

11.7. En efecto, el referido art. 8 del GATT enumera una serie de factores que sirven para determinar el valor en la aduana de las mercancías importadas, señalando como uno de ellos “los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.8. De modo que aun cuando el contrato celebrado entre las partes expresa que los cánones se pagarán por mercancías fabricadas, es evidente que, en la especie, esos cánones están relacionados con las mercancías objeto de valoración, puesto que se pagan directamente en el marco general del contrato intervenido como condición de venta de dichas mercancías, aunque no se exprese.

11.9. Lo antes referido resuelve el núcleo esencial de la contestación, lo cual resulta motivación suficiente para justificar la conclusión indicada en el dispositivo de la sentencia.

11.10. En segundo término, en la medida que interpreta correctamente la cuestión de los cánones y su aplicación en la reliquidación de la mercancía importada por la recurrente, también descarta que se haya violentado la seguridad jurídica. Así, la recurrente no ha demostrado que tal interpretación sea incorrecta y que con ella se haya vulnerado “su derecho fundamental a la seguridad jurídica, en tanto ha provocado que la misma no sepa ya a qué atenerse con relación a la aplicación de dicho acuerdo internacional”.

11.11. Respecto de la argumentación de la sentencia en cuanto a que “esta Sala estima carente de fundamento lógico el argumento de la parte recurrente de que las materias primas importadas por ésta y utilizadas para la fabricación de sus productos locales, no guardan relación con los cánones o derechos por licencias que ha pagado o debido pagar a la empresa Kao Brands para fabricar dichos productos con una marca de su propiedad”, citada por la recurrente como prueba de la falta de argumentación, hay que cotejarla con el considerando citado para poner en evidencia su ligazón. La declarada ilogicidad de la recurrente es consecuencia de la confrontación con el análisis que hace la sentencia en el considerando mencionado.

11.12. Por otra parte, el medio en el que se acusa a la sentencia impugnada de violación al derecho a la legalidad y razonabilidad tributaria está sustentado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la supuesta errónea interpretación sobre la aplicación del art. 8, letra c, del GATT, a las mercancías importadas por la recurrente. Como fue observado, la interpretación que hace la sentencia de la disposición citada es razonable; por consiguiente, este medio queda sin sustento. De todas formas, conviene señalar, sobre la supuesta duplicidad en el cobro tributario,

*Que de conformidad con la ley núm. 146-00, sobre Reforma Arancelaria y sus modificaciones, la base imponible en la obligación tributaria está constituida por el valor en aduanas de las mercancías, es decir costo, seguro y flete, (CIF por sus siglas en inglés) y demás ajustes contemplados en el artículo 8 del GATT, siendo el precio de la mercancía el elemento de más importancia a los fines de calcular los impuestos aduaneros, de manera que es un deber ineludible la declaración exacta por parte de los operadores del comercio internacional de estos valores, por lo que el pago requerido por la DGA se corresponde con su facultad de determinación, por la que puede realizar el ajuste de los impuestos de las mercancías y materias primas importadas, cuando estime que la declaración de las partes no se corresponda con la realidad". En consecuencia, en la especie, no concurre la alegada violación a la razonabilidad tributaria.*

11.13. Por último, sobre la alegada violación a la libertad de empresa, esta no puede sustentarse en tanto se demuestra que la exigencia que se le formula a la recurrente en la reliquidación se basa en la aplicación de una norma legal, que, como hemos visto, ha sido interpretada de forma correcta por el juez, que no ha sido tachada de inconstitucional (en el sentido de que violenta la libertad de empresa).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la sociedad comercial Inversiones & Negocios, S.A. (INESA) contra la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

**TERCERO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar a las partes que integran el presente proceso.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>1</sup>, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

**1. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1.1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa<sup>2</sup>, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>; pero al

---

<sup>1</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

<sup>2</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

<sup>3</sup> «En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*; b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» *in fine* del artículo 53, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital de esta disposición, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>4</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

*subsana*; y *c*. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se ha invocado en el proceso la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada.

Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

El recurso de revisión que nos ocupa cumple con lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la referida Ley No. 137-11, ya que permitirá al Tribunal Constitucional reforzar el contenido y el alcance de los derechos fundamentales a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa, lo que justifica su admisibilidad, y en consecuencia, el examen del fondo del asunto».

<sup>4</sup>«**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>5</sup>«**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2013-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones & Negocios, S.A., (INESA) contra la Sentencia núm. 821, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>6</sup>:* »

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos<sup>7</sup>:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1.2. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, del tres (3) de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11,

---

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.

<sup>7</sup> Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>8</sup>.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*<sup>9</sup> que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Para la admisión del recurso, este requerimiento específico exige la existencia de por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

1.3. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>10</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

---

<sup>8</sup> Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>9</sup> Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

<sup>10</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007. p.354.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos:

*La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...] <sup>11</sup>.*

1.4. En el caso que nos ocupa, el tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales, sin llevar a cabo el análisis preliminar de apariencia de buen derecho al que hemos hecho referencia. Y, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c*, así como el «párrafo» *in fine* de dicha disposición.

---

<sup>11</sup> ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## 2. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

2.1. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite “que se haya producido una violación a un derecho fundamental” debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos<sup>12</sup> plantea la necesidad de “que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»<sup>13</sup>.

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>14</sup>. Por el contrario, solo indica que se cumple con este y con el resto de los requisitos previstos en los literales *b* y *c*, alegando que: «en razón de que se ha invocado en el proceso la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, a la legalidad y razonabilidad tributaria, a la seguridad jurídica y a la libertad de empresa, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la resolución impugnada»<sup>15</sup>. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como

---

<sup>12</sup>Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

<sup>13</sup>Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional (específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

<sup>14</sup>Tal como vimos (*supra* acápite 2 d), la sentencia que nos ocupa solo expresa lo siguiente: «*En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que la violación al derecho a recurrir, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, Por lo que ha sido invocado, la alegada vulneración, en el presente recurso de revisión constitucional*».

<sup>15</sup>Véase el inciso 10 de la sentencia objeto del presente voto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*<sup>16</sup> y *c*<sup>17</sup> del indicado párrafo 53.3.

2.2. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa,

---

<sup>16</sup>Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

<sup>17</sup>Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales; y, de haberlo hecho, pudo haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo<sup>18</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>18</sup>Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su Párrafo» *in fine*.